

**Facultad de Derecho
Universidad de Chile
Departamento de Ciencias Penales**

APUNTES DE DERECHO PENAL

Cátedra del profesor Carlos Künsemüller L.
Ayudante Andrés Valenzuela Donoso.

Nota: estos apuntes fueron preparados por el ayudante Andrés Valenzuela Donoso como una guía personal para la realización de las clases y por tanto NO constituyen apuntes de cátedra, no han sido revisados por el profesor ni resultan suficientes como bibliografía para el ramo.

Derecho Penal III

Parte Especial

Delitos contra la integridad física y la salud individual de las personas

1.- Introducción.

Contenidos en el título VIII del Libro II del Código Penal llamado "Crímenes y simples delitos contra las personas". En este título se sancionan los delitos contra la vida (en donde el bien jurídico protegido es la existencia humana como ente viviente) y aquellos que afectan la integridad física de las personas (en donde el bien jurídico no es la existencia física sino que la integridad del cuerpo humano). En este título además se sanciona el duelo y su incitación, las injurias y las calumnias por lo que este título protege, según el profesor Garrido Montt, no solo el ente físico del ser humano sino que también su faceta espiritual.

Los delitos contra la integridad física se refieren principalmente a las lesiones corporales (Artículos 395 y siguientes del Código Penal) dentro de los cuales se encuentran las mutilaciones, las lesiones, la remisión de encomiendas que puedan afectar a las personas y en general las conductas dañosas contra el cuerpo humano.

La forma en la cual están contruidos estos tipos penales se encuentra superado por el tiempo requiriendo de forma urgente una actualización en la forma que se describen las conductas y una adecuación a la vida moderna en donde actividades socialmente aceptadas y valiosas, como la actividad médica, pueden subsumirse en algunos de estos tipos penales siendo necesaria una regulación específica al respecto, principalmente respecto a la disponibilidad de estos bienes jurídicos en pos de un resultado deseado y valioso (cirugías estéticas).

Por ultimo, cabe señalar que, primero, en este párrafo se regulan los delitos que atentan contra la salud *individual* y no la salud pública a la que se refieren otros tipos penales como aquellos descritos en la ley 20.000 sobre el tráfico ilícito de estupefacientes, y segundo, no solo en este título hay referencia a la salud individual ya que en otros tipos penales ajenos a este título se protege este bien jurídico (como el robo con violencia en donde se ampara, como delito pluriofensivo, la propiedad y la salud individual) pero en este título el bien jurídico salud individual es el exclusivo objeto de protección.

1.1.- Bien jurídico protegido.

El bien jurídico protegido es la salud individual, concepto omnicomprendido del bienestar físico, el buen funcionamiento de los órganos del cuerpo y la mente. El concepto se refiere a la salud de la *persona* por lo que las lesiones causadas a un nasciturus quedan fuera de esta protección y son atípicas. Por tanto lo protegido con estos tipos penales es el derecho a la integridad física (No ser privado de órgano o miembro), a la salud corporal y mental (a no sufrir enfermedad), al bienestar físico y psíquico (no padecer dolor o sufrimiento) y a la apariencia física (No sufrir deformaciones)

1.2.- Clasificación de las figuras tipificadas bajo el título de “Lesiones Corporales”

Se regulan en los artículos 395 a 403 bis del Código Penal que describe diversas figuras clasificables a saber en :

-Mutilaciones (arts. 395 y 396) que se refiere a su vez a tres figuras:

- +Castración (art. 395)
- +Mutilación de miembro importante (art. 396 inc 1)
- +Mutilación de miembro menos importante (art. 396 inc 2)

-Lesiones propiamente tales (arts. 397 a 403 y art. 494 N° 5) las que se subclasifican en :

- +Lesiones graves, las que pueden ser graves gravísimas (art. 397 N° 1) o simplemente graves (art. 397) y aquellas relativas a la administración de sustancias nocivas (art. 398)
- +Lesiones menos graves (art. 399)
- +Lesiones leves (falta regulada en el artículo 494 N°5)

-Remisión de cartas y encomiendas explosivas (art. 403 bis)

1.2.1.- Mutilaciones

Se describen tres conductas distintas pero con un verbo rector común: Mutilar. Esto se refiere a cortar, cercenar o extirpar un órgano o miembro del cuerpo

humano. No se refiere a su daño o inutilización sino que a su *extracción* de cuerpo o a su *destrucción*.

Miembro es una parte del cuerpo que está unida a él pero no se refiere a cualquier parte sino a una que *sirva para la actividad física de relación* (mano, pierna, órgano sexual masculino) por lo que no es miembro un trozo de carne humana cortada del cuerpo.

Órgano ha de entenderse aquella parte o pieza que permite el correcto funcionamiento fisiológico del cuerpo (riñón, pulmón)

La forma de comisión atendida la descripción típica solamente admite cortar, cercenar o destruir.

Respecto del sujeto activo, este no es determinado por lo que puede ser cualquier persona con la única particularidad que debe ser "otro" en el sentido de alguien distinto a la víctima, situación que sería atípica.

Sobre el sujeto pasivo cabe señalar lo mismo que no debe revestir característica particular alguna salvo que se trate de una persona (por lo que los no natos quedan excluidos de este delito. Si haciendo maniobras abortivas se lesiona al feto, hay aborto frustrado)

El sujeto pasivo de la acción y del delito es una persona pero el objeto material del mismo debe ser un órgano o miembro que unido al tronco o cabeza cumpla funciones fisiológicas.

Respecto a la faz subjetiva del delito, este solo admite actuación dolo directo atendida la redacción del tipo que habla de realizar la castración "maliciosamente" y la mutilación "con malicia", expresiones que indican la necesidad de intencionalidad quedando por tanto una castración o mutilación con dolo eventual o culposa. De concurrir dolo eventual o culpa la conducta podría subsumirse en un delito de lesiones graves gravísimas (art. 397 N° 1) o un cuasidelito de lesiones pero en ningún caso mutilación.

1.2.1.1.- Castración

Delito previsto en el artículo 395 del Código Penal se refiere al que maliciosamente castrar a otro quien será penado con presidio mayor en su grado mínimo a medio.

La castración es la extracción o destrucción de los órganos sexuales y los sujetos activos y pasivos pueden ser indistintamente un hombre o una mujer y como ya se explicó, atendida la redacción del tipo, solo admite dolo directo.

En realidad, los órganos sexuales son considerados órganos importantes en la nomenclatura legal (particularmente lo señalado en el artículo 396 del Código Penal) pero aquí se sanciona de manera especial la ablación o destrucción de un órgano importante especial.

Respecto a la esterilización, esta no se considera castración toda vez que no se produce una ablación o destrucción de los órganos sexuales sino que solo la anulación de su capacidad procreadora la cual se obtiene mediante otros medios (drogas por ejemplo) sin que produzca la pérdida del órgano. En otras legislaciones se sanciona la esterilización no voluntaria junto con la castración. En Chile, la descripción típica no lo permite pero podría subsumirse en un delito de lesiones graves gravísimas.

Cuestión debatida es aquella de la pérdida parcial de los órganos sexuales (testículo menos) y si esto habrá o no de sancionarse como castración. La opinión dominante es que para calificar o no de castración ha de considerarse que el tipo penal va dirigido a proteger la facultad de procrear por lo que si se pierde o la facultad de realizar la cópula o la de engendrar, debe considerarse una castración consumada y que, al contrario, si ante la lesión ambas funciones se conservan, una castración frustrada. Esto porque a castración no es sino un tipo de mutilación y el artículo 396 relativo a ellas utiliza un criterio funcional: imposibilidad de realizar las funciones vitales que antes utilizaba. Por consiguiente la pérdida del pene conservando los testículos es castración lo mismo que la pérdida de los testículos conservando el pene. La pérdida de un ovario o un testículo no sería castración consumada toda vez que la función permanece intacta.

Respecto a su penalidad, la castración tiene pena de crimen lo cual indica la valoración que hace la legislación de dichos órganos y su protección, sancionando su ataque con la misma pena que el homicidio simple: En abstracto, 5 años y 1 día a 15 años.

1.2.1.2.- Mutilación de miembro importante

Está establecido en el artículo 396 Inc 1º donde señala que cualquier otra mutilación de un miembro importante que deje al paciente en la imposibilidad de valerse por sí mismo o de ejecutar las funciones naturales que antes ejecutaba, hecha también con malicia, será penada con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

La ley, refiriéndose a las mutilaciones, distingue entre miembro importante y miembro menos importante.

Miembro importante es aquel que no teniendo la calidad de órgano del sistema reproductor, su mutilación provoca en la víctima alguna de las dos situaciones descritas en el tipo:

- Dejarla en la imposibilidad de valerse por si misma
- Realizar las funciones naturales que ejecutaba con anterioridad al delito.

La formula en principio parece fácil pero es necesario determinar su alcance caso a caso.

Que la persona quede imposibilitada para valerse por si misma no quiere decir que necesariamente quede invalido por la mutilación sino que deje de ser autosuficiente respecto de su entorno social y la realización de las funciones básicas (caminar por ejemplo en donde le sea necesario usar prótesis).
Funciones naturales son aquellas propias de los órganos del cuerpo humano.

Igual que respecto de la castración, las mutilaciones de miembro importante solo admiten comisión por dolo directo ya que la expresión "con malicia" indica la necesidad de cierta intencionalidad. De darse solo eventual o culpa la conducta se sanciona como lesiones graves del art. 397 o un cuasidelito de lesiones.

Respecto a su penalidad la pena es algo menor que la de la castración aunque de todas formas severa: 3 años y 1 día a 10 años.

1.2.1.3.- Mutilación de miembro menos importante.

Se refiere a miembros no tan relevantes como los mencionados en el caso anterior, como un dedo o una oreja. Si la ablación o destrucción de un órgano no deja al sujeto imposibilitado de valerse por si mismo o de realizar una función natural que antes del delito podía llevar a cabo, se está en presencia de un miembro menos importante.

Se critica, particularmente por Etcheberry, esta norma toda vez que al graficar como miembro menos importante una oreja o dedo, no se toma en cuenta ciertas situaciones en donde estos órganos resultan fundamentales como en el caso de un pianista. Y es que esta norma no toma en cuenta las particularidades del caso concreto, no a la individualidad del afectado, sino a la salud e integridad corporal genéricamente apreciadas, las de cualquier persona con independencia de sus condiciones específicas.

Respecto al elemento subjetivo, al igual que el delito de mutilación de miembro importante, en este caso se requiere dolo directo por la redacción del artículo 396 en su globalidad. Si existe dolo eventual o culpa, el delito se sancionara como delito de lesiones graves o menos graves atendido el tiempo de sanación o como cuasidelito de lesiones pero no como mutilación

1.2.2.- Lesiones propiamente tales

Se regulan entre los artículos 397 a 403 del Código Penal. Respecto de ellas pueden señalarse tres características.

-No constituyen mutilaciones.

-Se refiere a causar daño o menoscabo a la integridad corporal o salud de la persona. Lo cual es sufrimiento físico inferido a su cuerpo.

-La forma de comisión es herir, golpear o maltratar. Excepcionalmente admite una forma distinta de comisión en la figura del artículo 398 a través de sustancias o bebidas nocivas.

A diferencia de las mutilaciones, este delito puede cometerse con dolo directo, indirecto o eventual y también a través de culpa.

Además es un delito de resultado por lo cual es posible encontrar las distintas etapas del iter criminis.

Los tipos de lesiones descritos en el Código Penal son:

-Lesiones graves, que pueden ser a su vez:

+ Graves gravísimas (Artículo 397 N° 1)

+ Simplemente graves (Artículo 397 N° 2)

-Lesiones menos graves y de mediana gravedad (artículo 399)

-Lesiones leves (falta regulada en el artículo 494 N° 5)

-Lesiones graves a través de la administración de bebidas o sustancias nocivas (artículo 398)

1.2.2.1.- Tres problemas acerca de estos tipos penales.

¿Son lesiones los maltratos de hecho?

Según la doctrina, específicamente el profesor Mario Garrido Montt, la respuesta es afirmativa. Si constituyen lesiones los maltratos de obra aun cuando no queden secuelas posteriores *siempre que hayan provocado un sufrimiento*.

Señala que los maltratos de obra que provoquen un sufrimiento constituyen lesiones aun cuando no dejen marcas o rasgos. En este orden de ideas invoca el verbo rector que es herir, golpear o maltratar y el artículo 397 que señala que "si de resultas de las lesiones queda el ofendido..." por lo que el legislador, a su juicio, haría una distinción entre la conducta del verbo rector y el resultado.

La opinión personal, no de la cátedra, disiente de esta circunstancia pues el delito de lesiones es un delito de resultado lo cual implica que el sujeto pasivo debe terminar, precisamente, lesionado. El verbo rector señala solamente la forma de comisión (y prueba de esto se puede ver respecto al problema dogmático de las lesiones por omisión) pero cumpliendo la forma de comisión no basta para satisfacer el tipo penal ya que se requiere la producción del resultado: la lesión para el sujeto pasivo. El hecho que plantea el profesor de que a la persona basta que "se le haya causado un sufrimiento" sin que existan lesiones en su cuerpo, presentaría problemas respecto del tipo penal. Esta posición es defendida por los profesores Bustos y Politoff.

¿Es posible cometer estos delitos por omisión?

Otro punto discutido y discutible en doctrina. El profesor Mario Garrido Montt no ve objeciones a que si existe posición de garante pueda provocarse el resultado lesivo a través de una omisión. Señala que la experiencia histórica demuestra que es posible causar lesiones por inacción y que si se puede causar la muerte a alguien por omisión con mayor razón se le puede lesionar.

Poderosas objeciones pueden hacerse a esta tesis toda vez que si se analizan los verbos rectores de las lesiones graves, estos se refieren a herir, golpear o maltratar a otro, todas conductas que necesariamente indican conductas activas por parte del agente para que este pueda incurrir en ellas. El tipo penal junto con señalar la necesidad de un resultado lesiones además señala y restringe mediante determinados verbos rectores la forma de comisión exigida para este tipo penal. Por tanto en opinión personal, se discrepa del profesor Garrido Montt y se señala que teniendo en cuenta el principio de reserva legal, la descripción típica de los delitos de lesiones graves al incluir los verbos rectores "herir", "golpear" y "maltratar" impide que estos puedan ser cometidos mediante omisión toda vez que dichas formas verbales implican comportamientos activos. El hecho de que puedan causarse lesiones graves por omisión es un hecho pero la forma de comisión está restringida a conductas activas.

Modalidad de la acción de lesionar

Las formas verbales señaladas por la ley para la realización del tipo penal de lesiones son los mencionados herir, golpear y maltratar, esto además de la figura del artículo 398 que se refiere a la administración de bebidas o sustancias nocivas. Sin embargo, se acepta de manera mas o menos unánime en doctrina que se permiten otros verbos rectores (sin perjuicio del problema anterior relativo a la omisión). Esto se desprende de la norma del artículo 399 relativa a las lesiones menos graves en donde se señala que las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes se sancionarán como menos graves. Parece coincidir con este punto toda vez que al señalar el tipo penal que "las lesiones no comprendidas en los artículos anteriores..." lo que pretende el legislador y es señalar que toda otra lesión no causada de la forma descrita en los artículos anteriores o realizada de una manera distinta a la señalada en dichos tipos penales (Herir, golpear o maltratar) constituirían lesiones menos graves. En este orden de ideas, por tanto, todo daño causado de manera efectiva en otra persona que se realice de una manera distinta podría sancionarse a título de lesiones menos graves (y por tanto, es aquí donde cabría colocar las lesiones por omisión aun cuando por su gravedad puedan subsumirse en los tipos penales de lesiones graves).

El profesor Mario Garrido Montt apunta, acertadamente, a que sin perjuicio de que el artículo 399 parece muy amplio en la forma de comisión de las lesiones,

estas no podrían extenderse a ciertas situaciones como por ejemplo el contagio de enfermedades (por vía venérea por ejemplo). Este tipo de conductas podrían subsumirse en el tipo penal del artículo 398 si cumple con todos sus requisitos, en particular en lo relativo al aprovechamiento de la credulidad o flaqueza de espíritu (ya que un contagio de enfermedad resulta dudoso en su subsunción a la forma verbal "administrar").

1.2.2.2.- Verbos rectores.

-Herir es romper o abrir la carne o un hueso del cuerpo

-Golpear es dirigir un objeto material para encontrarse con el cuerpo de la víctima en forma repentina y violenta.

-Maltratar de obra es cualquier actividad dirigida a dañar físicamente al lesionado o hacerlo sufrir dolores físicos o psíquicos.

1.2.2.3.- Lesiones gravísimas.

Es el primero de los tipos de lesiones y esta regulado en el N° 1 del artículo 397 del Código Penal cuyo encabezado señala "El que hiriere, golpeare o maltratare a otro" para a continuación determinar el tipo penal respectivo señalando que "si de resultas de las lesiones queda el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme"

Por tanto lo que determina la punibilidad, bastante alta por lo demás, de este delito es que la conducta realizada a través de alguno de los verbos rectores produce en la víctima alguno de los cinco resultados señalados, lo cual haría de esta figura en cierta forma una forma penal calificada por el resultado, cuestión que choca con el principio de culpabilidad.

La pena a aplicar a este delito es la de presidio mayor en su grado mínimo (5 años y 1 día a 10 años)

Demente

Se refiere a cualquier enfermedad mental de relevancia. No se refiere a la definición clínica de demencia sino que al enajenado mental de la nomenclatura jurídico penal. Para que la víctima haya quedado demente se requiere:

-Trastorno mental de una intensidad adecuada, esto es, que provoque una seria alteración mental en el afectado

-Debe tener una duración importante en relación a la edad de la víctima pues de no ser así, estaríamos en presencia de una enfermedad. Se considera que debe ser un trastorno superior a los 30 días (plazo de incapacidad de las

lesiones menos graves). En todo caso, no es requisito el trastorno sea permanente o irrecuperable.

Inútil para el trabajo

No se refiere a la incapacidad en la víctima para hacer cualquier tipo de trabajos sino que a que resulte incapaz de realizar algún trabajo análogo al que podía realizar antes de recibir la lesión. Si la persona no puede desarrollar el trabajo que realizaba antes pero si puede desempeñarse en uno análogo, no se satisface este requisito del tipo penal.

Al igual que en el caso anterior, la inutilidad para el trabajo debe tener una duración más o menos considerable atendida la duración de la vida de la víctima y por tanto, debe exceder de los 30 días aun cuando no se exige que sea a de forma definitiva.

Impotente

Se refiere a la afectación de cualquiera de las dos facultades, ya para mantener el coito, ya para engendrar. Ahora, el tipo no exige que se cercenen los órganos por lo que la presencia de la impotencia por un periodo mas o menos importante satisface el tipo, impotencia que como en los casos anteriores debe exceder a los 30 días. Aquí caben también las lesiones que objetivamente pueden coincidir con el tipo penal de castración pero que sean causadas con dolo eventual o culpa.

Impedido de un miembro importante

Implica la pérdida de la función de un miembro u órgano o la destrucción o ablación de otros tantos siempre que esto se haya realizado sin dolo directo.

La noción de impedición es considerablemente más amplia que la de mutilación ya que, como se dijo, esta solo quedaría circunscrita a destrucción o ablación de un órgano o miembro.

Ahora, el hecho que la impedición se trate de "un miembro importante" presenta problemas de interpretación y algunos plantean que la distinción es aquella utilizada para las mutilaciones. El profesor Mario Garrido Montt no comparte este criterio, creemos que acertadamente, pues de considerarse eso como correcto, las mutilaciones de órgano importante (con dolo directo) tendrían menos pena que las lesiones graves gravísimas (mutilación sin dolo directo).

Notablemente deforme

Por deformidad se entiende cualquier alteración de naturaleza estética que afecta al sujeto pasivo vinculándose con las condiciones físicas externas de

quien sufre la lesión. Por tanto, aquí no caben las lesiones que tienen implicancias funcionales (impide mover un brazo) sino solo a desfiguraciones del orden físico, aunque no debe considerarse análogo a la fealdad. Fealdad y deformidad en este sentido no son lo mismo (Ejemplo de la sonrisa permanente) Ahora, la deformidad no basta para satisfacer el tipo. Se requiere además que esta sea notable. Notable es una noción normativa valorativa atendiendo las particulares características de edad y sexo de la víctima como baremo para determinar que la deformidad tiene que ser tan ostensible como para compararse con las demás situaciones descritas en la norma del 397 N° 1 (impotente, incapaz para el trabajo, etc...). Por tanto, debe ser una deformación de envergadura tal que afecte a la víctima en sus relaciones con los demás seres humanos. Debe provocar un resultado catastrófico para la vida de la víctima.

El hecho de poder revertir la deformidad no obsta a la tipicidad de la conducta.

1.2.2.4.- Lesiones simplemente graves

Reguladas en el N° 2 del artículo 397 del Código Penal que se refiere a aquellas cuyo resultado es que produzca en el ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

Lo que el tipo penal señala, entonces, es que la lesión:

- Cause enfermedad o incapacidad para el trabajo
- Que esta tenga la duración mínima señalada en la ley.

Enfermedad es un proceso de alteración de la salud corporal o mental, un periodo de malfuncionamiento del cuerpo. Incapacidad, por su parte, es la imposibilidad para realizar algo. La imposibilidad para trabajar se refiere a la labor que ejercía la víctima normalmente antes de sufrir la lesión. Quedan fuera las actividades recreativas o artísticas aunque si se consideran aquellas propias de la dueña de casa en el hogar

Respecto de la duración de la enfermedad o el impedimento, este debe durar como mínimo treinta días.

Sobre la penalidad, estas lesiones se sancionan con presidio menor en su grado medio (541 días a 3 años)

1.2.2.5.- Lesiones causadas haciendo ingerir sustancias nocivas o abusando de la credulidad o flaqueza de espíritu de la víctima.

Lesiones previstas en el artículo 398 del Código Penal. Se trata de un tipo especial de lesiones graves que se sancionan con las penas del artículo 397 en donde lo que se regula en forma particular es la forma de comisión.

Este precepto establece dos alternativas:

- +Administrar bebidas o sustancias nocivas.
- +Abusar de la credulidad y flaqueza de espíritu de la víctima

La primera hipótesis se refiere a las lesiones graves gravísimas o simplemente graves que se producen administrando por cualquier medio sustancias (sólidas o gaseosas) o bebidas nocivas.

Sustancia o bebida nociva es cualquiera que en las circunstancias particulares del caso y de la víctima pueden causarle lesiones graves (Por ejemplo, el azúcar en si no es nociva pero si se le administra a una persona diabética, si).

Puede darse el caso en la tentativa del homicidio que se produzca a través de estos medios un posible concurso con este delito, concurso que puede ser real o aparente y deberá resolverse como tal.

El tipo subjetivo requiere que el autor actúe a sabiendas de la nocividad de la sustancia o bebida. Además, es posible la comisión mediante dolo eventual siempre que exista conocimiento cierto de la nocividad de la sustancia o bebida.

La segunda hipótesis consiste en causar lesiones graves gravísimas o simplemente graves abusando de la credulidad o flaqueza de espíritu de la víctima. Esto implica que subjetivamente el autor se aproveche de una situación psíquica especial que afecta a la víctima y en particular, abusar de ella.

Crédulo es quien confía en plenitud en otra persona, lo cual se da, citando al profesor Garrido Montt, en las personas que frecuentan chamanes, curanderos y astrólogos.

Flaqueza de espíritu se refiere a una persona de débil entendimiento, esto es, ingenua.

Existen opiniones en el sentido de encuadrar en este tipo penal el contagio doloso de enfermedades venéreas que pueden provocar alguna anomalía que pueda subsumirse en las lesiones graves gravísimas o graves, incorporándolo a través de la fórmula verbal "administrar", cuestión a lo menos dudosa.

1.2.2.6 Lesiones menos graves y leves.

Las lesiones menos graves están referidas en el artículo 399 del Código Penal y constituye una noción residual respecto de los demás tipos penales de lesiones al definirse como aquellas lesiones no comprendidas en los artículos anteriores.

Las lesiones menos graves deben satisfacer tres características, dos positiva y una negativa:

-Es un tipo subsidiario que puede cometerse de cualquier forma sin que este limitado a los verbos rectores del artículo 397 por lo que se admite su comisión por omisión.

-Estas lesiones deben causar una enfermedad o incapacidad para el trabajo que no puede sobrepasar los 30 días.

-Estas lesiones no deben ser calificadas de leves por el tribunal

Respecto de su punibilidad la sanción para las lesiones leves es la de presidio o relegación menores en su grado mínimo o multa de 11 a 20 UTM. Es una pena alternativa de presidio o multa.

Las lesiones leves, por su parte, están reguladas en el artículo 494 N° 5 del Código Penal constituyendo una falta penal con pena pecuniaria (multa de 1 a 4 UTM). La particularidad es que el criterio para determinar la presencia de lesiones leves es que serán leves las lesiones que en concepto del tribunal no estén contenidas dentro del artículo 399 atendidas la calidad de las personas y circunstancias del hecho.

Atendido esto, una lesión leve es una lesión menos grave que en concepto del tribunal atendidas las circunstancias particulares del caso, deben sancionarse como leves. Este sistema de determinación ha sido criticado pues le entrega al tribunal la facultad de calificar un resultado clínico.

Cabe señalar que la ley 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar modifica el artículo 494 N° 5 impidiendo al juez calificar en caso alguno las lesiones causadas en el marco jurídico de una situación regulada por la Ley de Violencia Intrafamiliar como leves. Por tanto, todas las lesiones causadas en el marco de la Ley 20.066 serán, como mínimo, menos graves.

Respecto del tipo subjetivo el delito de lesiones menos graves admite dolo y culpa (artículos 399 en relación al artículo 490) pero no así las lesiones leves que, como falta, no admiten comisión por culpa según lo expresadamente señalado en el artículo 10 N° 13 en relación al mismo artículo 490.

1.2.2.7.- Circunstancia agravante especial para los delitos contra la salud y la integridad física.

Se establece en el artículo 400 del Código Penal originalmente pero fue modificada por la ley 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar. Señala que si los delitos de este título se realizan sobre cualquier persona de las mencionadas en el artículo 5 de dicha ley (el cual establece respecto de quién se entiende que existe violencia intrafamiliar, señalando grados de parentesco e incluyendo además el concubinato) o con las circunstancias Segunda (premio o promesa remuneratoria), Tercera (Mediante veneno) o Cuarta (con ensañamiento, aumentando innecesariamente el sufrimiento de la víctima) del N° 1 del artículo 391 (sobre el homicidio calificado), las penas se aumentarían en un grado.

Por tanto, se aumentan en un grado desde su mínimo legal las lesiones causadas en el marco de la violencia intrafamiliar según los preceptos de la ley 20.066 o si se causan con alguna de las calificantes señaladas que pertenecen a la regulación del homicidio calificado.

Antes de la ley 20.066 la circunstancia agravante era la de causar lesiones a alguna de las personas mencionadas en el artículo 390 que regula el delito de parricidio.

1.2.2.8.- Lesiones causadas en riña.

Figura procesal análoga a la del homicidio en riña por lo que todo lo procedente para dicha figura se aplica a esta institución reglada en los artículos 402 y 403 del Código Penal.

Es una figura de índole procesal que permite sancionar las lesiones causadas en una riña cuando no es posible determinar de forma cierta qué partícipe causó cuales lesiones.

El ya fallecido profesor Sergio Yáñez planteada un ejemplo muy claro para el cual se creo esta figura tanto como su análoga respecto del homicidio: en las películas de Western, en una cantina se arma una reyerta de proporciones y cuando todo acaba hay lesionados respecto de los cuales no es determinable a ciencia cierta quien les causó las lesiones particulares.

1.2.3.- Remisión de cartas o encomiendas explosivas.

Es una figura penal relativamente nueva, incorporada en el año 1991 a través del artículo 403 bis que sanciona el envío de cartas o encomiendas explosivas de cualquier tipo que afecten o puedan afectar la vida o integridad corporal de las personas.

Inmediatamente saltan las dudas, atendido el principio de lesividad principalmente, de cual es el bien jurídico tutelado siendo que lo sancionado es el mero envío y no la efectiva lesión a la vida o la integridad física, aunque eso es un problema constante en todas las figuras punibles que son de mero peligro. Además con esta norma aunque de la redacción del tipo penal habría que suponer que lo que se trata de proteger es la vida, también se refiere a la integridad física por lo que no se entiende del todo su ubicación en el marco de las lesiones.

Más que nada se trataría en realidad de un delito que protege la seguridad de las personas. Sin lugar a dudas se trata de un delito de peligro concreto (que no requiere la lesión sino que solo la puesta en riesgo de un bien jurídico) ya que, como se decía, solo basta la remisión para que se este en presencia del delito.

Respecto de la punibilidad de este delito, se le sanciona como presidio mayor en su grado mínimo (5 años y 1 día a 10 años), pena de crimen análoga a la del homicidio y las lesiones graves gravísimas.

1.2.3.1.- Tipo objetivo.

El verbo rector es el envío de una carta o encomienda. Enviar es remitir algo y la disposición no señala la forma de hacerlo por lo que puede hacerse por correo, mano a mano o de cualquier otra forma. No constituye este delito el solo dejar abandonada una carta o encomienda para que lesione a quien la halle ya que no existe un envío.

Respecto a lo enviado, esto necesariamente debe ser una carta, instrumento humano de comunicación escrita normalmente cerrada, o una encomienda, que, se ha señalado, se trata de un paquete postal

La carta o la encomienda debe ser explosiva y que esta afecte o pueda afectar la integridad física o vida. Por tanto, se exigen distintos requisitos.

1º La carta o encomienda debe ser explosiva. Esto es, que explote. Quedan excluidas las cartas venenosas o que puedan afectar la vida o integridad física mediante acciones distintas.

2º No basta que la carta o encomienda sea explosiva sino que además, esta debe afectar o al menos poder afectar la vida o integridad física. Si al menos no se ha podido poner en riesgo la vida o la integridad física, no se satisface el tipo objetivo.

1.2.3.2.- Tipo subjetivo.

Se satisface con el conocimiento de quien envía la carta o encomienda de que es explosiva y al menos puede poner en riesgo la salud individual o la vida mas su remisión no debe necesariamente buscar matar o lesionar. Si esto se produce, dicho delito sería realizado con dolo eventual.

Esta figura excluye la culpa. Si por negligencia se remite un objeto de esta índole y se causan lesiones, se esta en presencia del cuasidelito respectivo.